

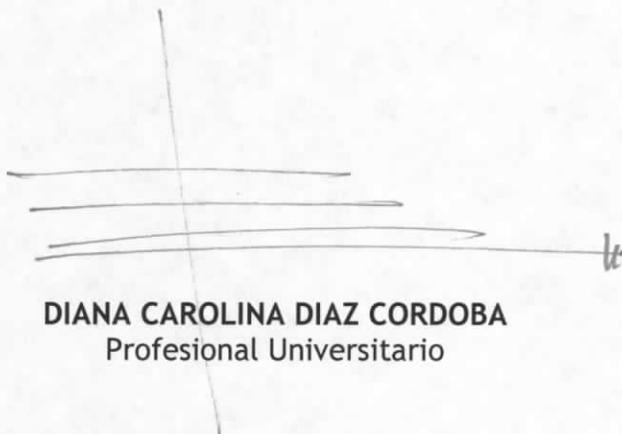


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 169**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 12 de octubre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION, visible a folios 173 a 177.*



**DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA**  
Profesional Universitario



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

*Santiago de Cali, 10 de octubre de 2018.*

**INFORME:**

*Revisado el expediente con radicado 76001-3103-003-2016-00318-00, que se fijó en lista de traslado 122 del 2 de agosto de 2018<sup>(178)</sup>, para el recurso de apelación contra el auto 2633 del 18 de julio de 2018, se procederá de conformidad con el art. 326 del C.G.P., a pesar de que el mismo ya fue concedido por auto proferido por el Despacho el 25 de septiembre, notificado por estados del 28 de septiembre de 2018<sup>(186)</sup>, se dará cumplimiento al articulado citado y a lo previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. respectivamente, corriéndose el traslado del recurso de apelación.*

**MARIA IDDALID NEGRET CORREA**

*Asistente administrativa Grado Siete (07).*

*Área de Notificaciones*

003

J3  
Estados  
24-07-2018

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE  
RECIBIDO  
FECHA: 27 JUL 2018  
FOLIOS: 5  
HORA: 3:36  
J.G.H.

123

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

CALI

E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO y otros.

Radicación: 201600318

Viene del Juzgado Tercero Civil del circuito de Cali

LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de los demandados NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO y CLAUDIA PATRIACIA ARIAS MARQUEZ, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de manifestar que interpongo ante instancia superior, RECURSO DE APELACIÓN, contra EL Auto 2633 del 18 de Julio del año 2.018, expedido por el Juez Tercero Civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, mediante el cual, niega la solicitud de declaratoria de nulidad procesal,.

### PETICIÓN

Solicito, conceder la apelación propuesta contra el Auto 2633 del 18 de Julio del 2.018, anteriormente mencionada, para que quien corresponda decidir proceda a revocar el auto en mención.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el momento procesal oportuno me permitiré sustentar el recurso, pero Constituye argumento que sustenta este recurso, los siguientes Hechos:

**PRIMERO.-** Es Importante empezar apreciar la prueba adjunta con la solicitud de declaratoria de nulidad del proceso en mención, a partir del auto de mandamiento de pago, por cuanto el Juez Tercero civil del circuito de ejecución de Cali, no vislumbro las cartas recibidas el día 28 de Marzo del 2.017 con sello de recibido en original por Bancolombia, en la cual se informa que mis representados estaban notificando a la parte demandante la nueva dirección de notificaciones que es la Calle 13 Nro. 21-06 Barrio Junín de Cali.

**SEGUNDO.-** En ningún momento la parte demandada notifico en la dirección aportada en las citadas cartas.

**TERCERO.-** Ahora bien, la parte demandada aduce que enviaron una notificación conforme al C.G.P., en la casa 8 Conjunto Rincón de Fátima de la ciudad de Cali, por la cual proceden a dar por notificados a mis representados, pero en el expediente obra carta donde indica que los señores Narciso Vicente Tobar Caicedo y Claudia Patricia Arias Márquez, aunque son conocidos como dueños de la propiedad, no recibieron dicha notificación por cuanto fue devuelta al expediente y en su debido momento la apoderado Judicial del Fondo nacional de Garantías repone el auto para que se nombre el curador ad-litem, pero el juzgado Tercero Civil del circuito lo desestima en su momento y ahora el Juzgado Tercero civil del circuito de Ejecución niega esta nueva oportunidad procesal para que se corrijan vicios e irregularidades que atenten contra el debido proceso y el derecho a que mis representados se defiendan.

**DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 132 y 133, 291, Y 292 del C.G.P.

**PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas las presentadas con el escrito de nulidad, y me permito volver adjuntar las cartas enviadas a BANCOLOMBIA S.A. y recibidas por ellos, donde se informa el cambio de dirección, además sírvase tener en cuenta todas las pruebas y documentos adjuntos al proceso referenciado.

**ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado y copia de las pruebas.

**COMPETENCIA**

La competencia invocada es la correcta, tratándose de ser el superior orgánico de quien *llevó a cabo la decisión correspondiente y profirió la decisión acusada.*

**NOTIFICACIONES**

*Las personales las recibiré en la Secretaria de su despacho o en la Calle 13 Nro. 21-06 del Barrio Junín.*

Atentamente,



**LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO**

**C.C. Nro. 31.280.069 de Cali**

**T.P. Nro. 27.635 csj**



**Tempounidos** Ltda.  
Temporales Unidos  
Nº 900 043 121 2

SEÑORES:  
BANCOLOMBIA.  
E. S. D.

Estimados Señores;

CLAUDIA PATRICIA ARIAS MARQUEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 31.527.637 DE Jamundí (Valle) en mi condición de persona natural, les informo que mi nueva dirección de notificaciones es la Calle 13 Nro. 21-06 del Barrio Junín en Cali – Valle.

Atte.

*Claudia Arias M.*  
CLAUDIA PATRICIA ARIAS MARQUEZ.  
C.C. Nro. 31.527.637 de Cali





**Tempounidos** Ltda.  
Temporales Unidos

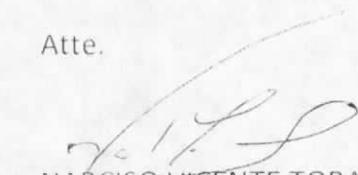
Nº 900 043 121 2

SEÑORES:  
BANCOLOMBIA.  
E. S. D.

Estimados Señores;

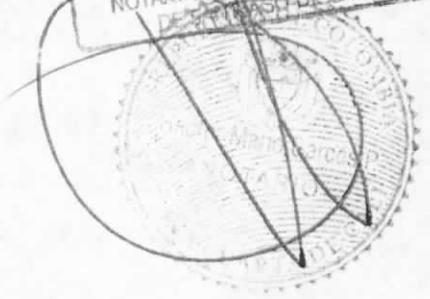
NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 16.739.901 de Cali (Valle) en mi condición de persona natural, les informo que mi nueva dirección de notificaciones es la Calle 13 Nro. 21-06 del Barrio Junín en Cali – Valle.

Atte.

  
NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO.  
C.C. Nro. 16.739.901 de Cali



HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA  
CONCIDE CON EL ORIGINAL QUE  
HE TENIDO A LA VISTA  
SANTIAGO DE CALI, REPUBLICA DE COLOMBIA  
FECHA: 11 DIC. 2017  
NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO  
DE SANTIAGO DE CALI





**Tempounidos** Ltda.  
*Temporales Unidos*

NIT 900043121-2

177

SEÑORES:  
BANCOLOMBIA.  
E. S. D.

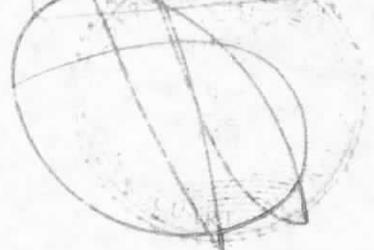
Estimados Señores;

NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 16.739.901 en mi condición de representante legal de TEMPORALES UNIDOS LTDA., sociedad comercial con domicilio principal en Cali – Valle, les informo que la nueva dirección de notificaciones para la empresa en mención es la Calle 13 Nro. 21-06 del Barrio Junín en Cali – Valle.

Atte.

NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO.  
TEMPORALES UNIDOS LTDA.  
NIT NRO. 9000.43121-2

HAGO CONSTAR QUE  
CERTIFICADO  
SANTAFÉ DE BOGOTÁ  
FECHA 11 DIC 2017  
CIRCULO





**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 169**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 12 de octubre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, visible a folios 85 a 87.*

**DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA**  
Profesional Universitario



SILVA & CIA  
ABOGADOS

Jul 3 107 Tercer 85  
dici

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
<b>RECIBIDO</b>	
FECHA:	02 OCT 2018
FOLIOS:	3F
HORA:	4:23 pm
FIRMA:	[Firma]

Señor:  
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE)  
E. S. D.

REF.: PROCESO 2016-0330  
DEMANDANTE: TIGRE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: LOMETAL S.A.S.  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**  
CUADERNO: DEMANDA ACUMULADA

Respectado señor Juez,

JORGE MARIO SILVA BARRETO, apoderado de la demandante, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive del auto proferido por su Despacho el 20 de septiembre de 2018 y notificado por estado el 27 de septiembre del mismo año, para que se revoque parcialmente en los términos que más adelante solicito. El recurso lo fundamento así:

**Primero**

En primer lugar, es necesario traer a colación que en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive del auto objeto de censura se evidencia que su Señoría ordenó oficiar al Banco Agrario para que este expidiera una relación de los títulos de depósitos judiciales que se han constituido frente al proceso de la referencia y posteriormente a ello, que el expediente ingresara a su despacho para decidir lo pertinente. Esta decisión se basó en que presuntamente no existía ningún título a favor de mi Representada en el proceso de la referencia.

Sin embargo, advierto que su Despacho se equivocó al tomar dicha determinación, habida cuenta que omitió el auto proferido el 28 de febrero de 2018 -Fl. 27 cuaderno de medidas cautelares- en el cual dispuso agregar y poner en conocimiento de mi Mandante las respuestas allegadas por el Banco Bogotá en el que informaba que consignó depósitos judiciales por las sumas de \$3.675.000, \$2.929.000, \$1.739.000, \$30.041.000 y \$5.581.000 en la cuenta de su Despacho. Estos depósitos suman \$43.965.000. En este sentido, también omitió su Despacho valorar las respuestas del Banco de Bogotá junto con sus respectivos anexos, lo cual permite acreditar las consignaciones realizadas.

Así las cosas, solicito se revoquen los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto impugnado y en su lugar se ordene la entrega de títulos como abono de la obligación existente, sin perjuicio de oficiar al Banco Agrario a fin de encontrar más depósitos judiciales.

**Segundo**

Por otro lado, solicito se sirva revocar el numeral cuarto de la parte resolutive del auto objeto de censura, por medio del cual se abstuvo de ordenar el desglose del pagaré por valor de

Bogotá  
PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604  
Carrera 15 N° 97 - 40  
Oficina 403 - Edificio Confecoop  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali  
PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470  
Calle 6 norte N° 2N - 36  
Oficina 521 - Edificio El Campanario  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



\$234.243.275,26 por considerar que este es la base de ejecución del proceso de la referencia.

Esta solicitud se efectúa debido a que el desglose de los títulos ejecutivos es procedente siempre y cuando se refieran a otro crédito distinto del que se cobre en el proceso, tal como lo dispone el literal a) del numeral primero del artículo 116 del Código General del Proceso. En el caso concreto, el pagaré en mención contiene un crédito en favor de mi Representada y en contra de los señores Héctor Arley Gómez Aristizábal y Janeth Hoyos Quintero, quienes no actúan en el proceso como demandados y son también obligados cambiarios al haber suscrito el título valor en mención en el mismo grado que la demandada.

Sobre este último aspecto, es menester resaltar que los señores citados no son demandados ya que su Despacho consideró que frente a ellos no se podía acumular la demanda argumentando que esa figura procesal no permite agregar nuevos demandados. Por lo tanto, si ellos no pueden ser demandados y tampoco se ordena el desglose del pagaré, generando así que no se pueda promover una demanda en contra de aquellos en un proceso independiente, se advierte que su Señoría, en últimas, está presuntamente restringiendo el acceso de mi Representada a la justicia ya que impide demandar a los señores Gómez Aristizábal y Hoyos Quintero tanto en el proceso que se tramita ante su Despacho o en otro distinto.

En este sentido, solicito se revoque el numeral cuarto en referencia y en su lugar se ordene el desglose del pagaré.

### Tercero

En tercer lugar, frente a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive del auto impugnado, en donde se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por mi Representada obrante a folio 81 y 82 en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, manifiesto que dicha orden es imperinente e inadecuada en esta etapa procesal, por lo que debe ser revocada.

Lo anterior, debido a no tiene ningún sentido correr traslado de la liquidación del crédito cuando su Despacho ya modificó oficiosamente la liquidación. Además, téngase en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso la etapa de correr el traslado se debe realizar previa a la modificación oficiosa. Así las cosas, se evidencia que esta orden resulta inocua y por ende debe revocarse.

### Cuarto

En concordancia con lo expuesto en el segundo acápite del presente memorial, y sin que este aspecto sea objeto de corrección de su parte, respetuosamente solicito que, al ordenar la entrega de títulos judiciales, su Señoría disponga que los títulos sean destinados a satisfacer primero las costas del proceso y luego el crédito que le adeuda la demandada a mi Representada.

Esta petición la efectúo con base en lo previsto en los artículos 2494 y 2495 del Código Civil, en virtud de los cuales se establece que las costas judiciales son créditos de primer grado por lo que



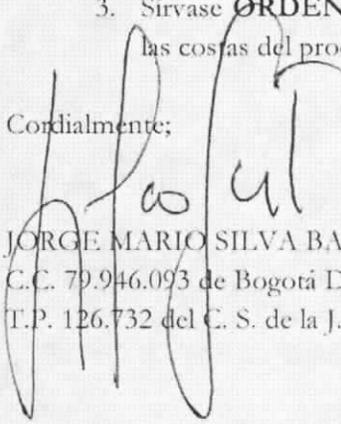
se de les debe dar un trámite preferente frente al resto de créditos.

Expuesto lo anterior, me permito realizar las siguientes

### PETICIONES

1. Sírvase **REVOCAR** los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive del auto proferido por su Despacho el 20 de septiembre de 2018 y notificado por estado el 27 de septiembre del mismo año.
2. En consecuencia de lo anterior, sírvase:
  - 2.1. **ORDENAR** la entrega de títulos de depósitos judiciales como abonos a la obligación que la demandada le adeuda a mi Representada.
  - 2.2. **ORDENAR** el desglose del pagaré por valor de \$234.243.275,26.
3. Sírvase **ORDENAR** que con el dinero consignado a órdenes de su Despacho se pague las costas del proceso y con el saldo se abone al crédito.

Cordialmente;

  
 JORGE MARIO SILVA BARRETO  
 C.C. 79.946.093 de Bogotá DC.  
 T.P. 126.732 del C. S. de la J.



1311

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 169**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 12 de octubre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION, visible a folios 1293 a 1296.*

**DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA**  
Profesional Universitario

074

J3  
Estados  
29-8-18

1293

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
<b>RECIBIDO</b>	
FECHA:	03 SEP 2018
FOLIOS:	4
HORA:	4:58
FIRMA:	JCH

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
 E. S. D.

REFERENCIA:  
 RADICADO : 2011-000015  
 ORIGEN : JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
 DEMANDANTE : ROSSY APOLONIA PEREZ PEREZ  
 DEMANDADO : FABIO POLANIA VIEDA  
 ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

**DAVID ESTEBAN ENRIQUEZ ZAMBRANO**, mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.293.330 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 253.864 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de los señores **JULIAN ANDRES POLANIA RUIZ, ALEJANDRO FABIO POLANIA MENDOZA y MARLEN XIMENA POLANIA MENDOZA**, mayores de edad y vecinos de Cali, encontrándome dentro del término oportuno, me permito formular **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio de fecha 21 de agosto de 2018, mediante el cual se negó **INCIDENTE DE NULIDAD**, a lo que procedo en los siguientes términos:

- Se refiere por parte de la judicatura en la providencia impugnada que no tiene vocación de prosperar el aludido INCIDENTE DE NULIDAD, debido a que en la fecha de presentación de la demanda (11 de enero de 2011) en criterio del juzgado no era carga de la parte actora iniciar el respetivo proceso de notificación contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del deudor fallecido.

Para llegar a la precipitada conclusión, se realiza una lectura general del art. 81 del derogado Código de Procedimiento Civil, en contraprestación de lo convenido en el art.87 del Código General del Proceso.

El contenido que respalda la hipótesis planteada por el despacho en la providencia impugnada, tiene estrecha relación frente a lo dispuesto por el legislador en su momento, pues como se verifica de las normas citadas, la diferencia sustancial se apreciar al describir que en vigencia del C.P.C., la norma imponía la obligación de vincular al heredero indeterminado únicamente en procesos de conocimiento, tal y como se desprende de la lectura de la norma en cita, sufriendo dicha situación una importante modificación en vigencia del C.G.P., pues con la entrada en vigencia de este último estatuto ritual, dicha obligación ya se encuentra estatuida para procesos de naturaleza declarativa y ejecutiva.

Esta diferenciación, lo único que permite es tener claridad frente a los requisitos que se deben adelantar para vincular y notificar a determinados sujetos procesales en el marco de un proceso judicial en específico.

No obstante lo anterior y a diferencia de lo esgrimido por el honorable dispensador de justicia, el alcance interpretativo y aplicativo de la norma en comento obedece precisamente al errado criterio de considerar que los denominados procesos de conocimientos bajo el amparo del Código de Procedimiento Civil, excluyen de forma deliberativa a los procesos de ejecución, pues en el evento de aceptar dicho planteamiento interpretativo se estaría discriminando a determinados procesos frente a la acreditación de determinadas cargas de orden procesal, que mal pueden validarse soslayando la garantía al debido proceso de los señores JULIAN ANDRES y FABIO POLANIA.

Lo anterior es válido al realizar una interpretación armónica de los presupuestos del art. 81 del C.P.C. junto con lo dispuesto en los art. 140 y siguientes ibídem, pretensión que incluso se respalda con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 1285 DE 2009, donde se conminó para que el juez de la causa, previo a la acreditación de determinados supuestos procesales EJERZA el o los respectivos controles de legalidad, a fin de sanear vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso.

Así mismo, incluso en el acápite relacionado únicamente con el aspecto procesal de la formulación del incidente de nulidad, bajo criterios de configuración normativa se estructuraron eventos en los cuales las nulidades proceden para todo tipo de procesos, teniendo en cuenta que su configuración incluso no puede ser saneada con determinadas actuaciones o por el simple paso del tiempo, pues precisamente lo anterior se traduce en una errada interpretación de la norma, que debe corregirse so pena de generar efectos jurídicos adversos a los perseguidos.

Agotado lo pertinente y dejando claro que el criterio adoptado en la decisión no se comparte debido a que rompe con la naturaleza del estatuto procesal solicitado, proceso a esgrimir un segundo argumento para tener en cuenta.

- En el desarrollo argumentativo del auto que resuelve negativamente la solicitud, se manifiesta que superados determinados procesos y en atención al amparo solicitado, se vislumbra una situación particular relacionada con el trámite de notificación y regulado en lo pertinente por el art. 1434 del Código Civil, al encontrarnos frente a la ejecución de un título valor contra un determinado causante y sus herederos.

Bajo esta última premisa, se manifestó que, si bien se puede configurar un hecho procesal irregular por la inaplicación de la carga normativa, era a los solicitantes a quienes les correspondía alegarlo, haciendo uso de las herramientas y figuras procesales que el mismo código prevé en lo pertinente.

Analizando este postulado, se logra percibir una notoria contradicción, pues a diferencia de lo reseñado por el juzgador, dicho reproche si fue objeto del incidente, tal y como se aprecia en la parte final del mismo, donde puntualmente se resaltó:

**"5.10.1 Causal de nulidad específica del proceso ejecutivo.** El artículo 1434 del C. C señala que como los herederos son los continuadores de la personalidad jurídica del causante, los títulos ejecutivos existentes contra el fallecido lo será así mismo contra ellos; mas para evitar que se les pueda ocasionar desagradables y perjudiciales sorpresas, ya que es probable que ignoren la existencia de algunos créditos u obligaciones, se suspende momentáneamente la efectividad de estos, y, por tanto, los acreedores no podrán entablar o llevar a delante la ejecución si no pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.

Dos son las hipótesis contempladas en esta disposición. La primera de ellas se da cuando aún no se ha iniciado la ejecución; en este caso es preciso, antes que se inicie o si se presenta la demanda solicitándola como medida previa al proferimiento del mandamiento de pago (art. 489), hacer la notificación de la existencia de los títulos y la segunda tiene lugar cuando ya está en curso la ejecución; en tal caso se interrumpe la actuación (art. 168 Núm. 3) mientras se realiza la notificación y corre el plazo de los ocho días.

**Cuando un proceso se inicia sin cumplir tal formalidad, o prosigue sin la observancia de ella, se presentará nulidad de todo lo actuado, en el primer caso,** o de lo tramitado a partir del fallecimiento del deudor, en el segundo. Claro está que el segundo evento, así el Código no hubiere dicho nada, de todas maneras se hubiera configurado una de las causales de nulidad generales: la prevista en el num. 5° del art. 140, por cuanto la muerte del deudor es causa de interrupción automática del proceso (art. 168); luego, si prosigue la actuación sin que exista la notificación de que trata el art. 1434 del C. C., obra la nulidad.

Para notificar la existencia de los títulos ejecutivos a los herederos, sea que esta diligencia se quiera hacer cumplir como medida extraprocesal, es decir para surtirla sin que se haya promovido la ejecución, bajo la modalidad de diligencia previa de que trata el artículo 489, o que se haya ya iniciado, se aplica lo previsto en los artículos 315 a 320, o sea que se hará en lo posible de manera personal directa, pero si esto no se logra podrá acudir al emplazamiento de que trata el artículo 318, por cualquiera de las dos vías explicadas a que a dicho emplazamiento se puede llegar, y surtir la notificación, con todas las consecuencias legales, a través de un curador. Esta posibilidad la resalta y confirma lo previsto en el artículo 489 del C. de P. C., cuando en su inciso segundo y para

1296

*referirse a todas las diligencias previas en el proceso ejecutivo, dentro de las que se halla la notificación de los títulos a los herederos, se advierte que de no ser posible la notificación personal se podrá realizar a través de curador." (Subraya y negrilla fuera de texto)*

En ese orden, tal y como se constata, es EVIDENTE la solicitud presentada bajo el rotulo de CAUSAL DE NULIDAD ESPECIFICA DEL PROCESO EJECUTIVO, entendiendo de forma correcta al acto de notificación de manera conjunta e integral y no aislado dependiendo de cada proceso, como en efecto y de forma incorrecta el despacho lo realizado.

Es por lo anterior que se solicita mediante este recurso de alzada que se proceda a revisar la actuación del juez de conocimiento, para que como consecuencia de lo anterior, se disponga con la orden de revocar el aludido interlocutorio y se proceda a declarar la nulidad en los términos inicialmente solicitados.

Del señor Juez,

Atentamente,



---

**DAVID ESTEBAN ENRIQUEZ ZAMBRANO**  
**C.C. No. 1.085.293.330 de Pasto**  
**T.P. No. 253.864 del C.S. de la J.**